

Huelva 1721 Año 1721



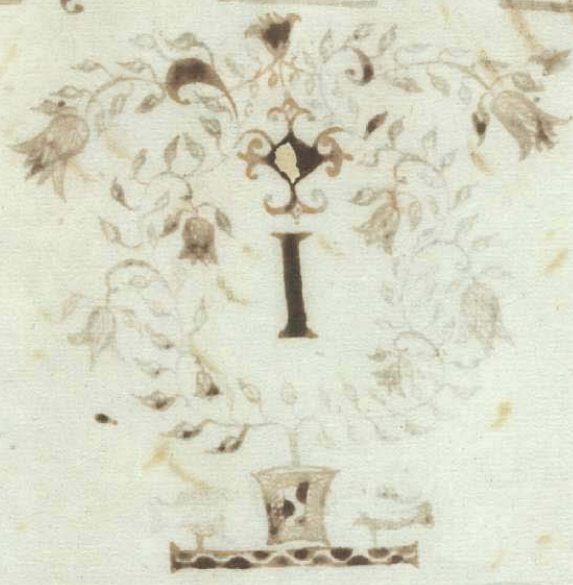
Existen y descripciones pp. que han antes

Barrientos



1811

Almoxarife de la Real Caxa de la Ciudad de Huelva



Real Caxa de la Ciudad de Huelva

Almoxarife



Yo Luceaya de Couer de esta d^{ca} d^{ca} d^{ca} Cargo de
admirador y guardo de d^{ca} de d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
gaston que se de esta d^{ca} para en esta Ciudad
y Engo de del d^{ca} d^{ca} d^{ca} de d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
quien es de d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
Segun la obligacion que de ello tiene el d^{ca} d^{ca} d^{ca}
Calderon y Jacaro y de d^{ca} parte que viene ano de
esta obligacion de fama que gozella no. Luceaya de
gana y para su gozo no. gide el d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
sion y poniendolo en efecto d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
panta que viene contra quien obligamos en nombre
del d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
Engo de del d^{ca} d^{ca} d^{ca} de d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
quien es de d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
tercio anexo de esta d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
por via d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
bianza a d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
lo de la d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
dia ocho del presente mes por que para el dia en
de tener pagada la primera paga y en las demas de d^{ca}
Segun la obligacion del d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A NO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

No obligamos sacar por este presente año a pax
a salvo de esta obligacion de fama que por ella no
haya cosa alguna y si lo contrario y sierno
todo lo que por esta razon lastare y gada el dho
dho lo queda repetido y cobra de nra pax y viene
en virtud de nra Cruptura y termino nro que Justif
lo que por nra nra pax esta razon hubiere lastado y polo
que fuere executamos en esta virtud y su cumplimiento
en quien lo dexamos de feudo sin otra que sea alguna
de que se uelamos y para el cumplimiento y firmara de
lo que dho es obligamos nra pax y viene San-
doz y por suer y danoz poder a las Justicias y Justos de
Suma para que a ello nos compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
veniamos las leyes fueros y derechos de nra pax y
la General en forma de la dha nra mayor ve-
nido la ley del Emperador Maximiano Senatus
Consultus belezano Leyes de nra pax y nra nueva Con-
stitucion, suavillo y remedio favorable a las muger
es de las quater y de nra pax y nra nueva Ley de nra pax
ra el presente el dho nra pax y como tal la veniamos



que vale Inmili quatro Sientos y treinta y cinco Duckets
mas Valor Como Venido del dho Comprador de quien damos
por Bien Contento y entregado a nra voluntad e sobre que venien
Siamo Las Leyes de la entrega de las pecunias y demas de este
Caso Como en ellas gen Cada una de ellas se contiene. De Com
tesamos y de Saramos que el Suo Valor y precio de la dha Casa
son los dho Inmili quatro Sientos y treinta y cinco Duckets y el prin
cipal de dho tributo, que no vale mas en aora o en algun tiempo
por mas Vale o por aora de Valor de la demania y mas Vale searemos
buena Sesion y donacion buena. pura. pura perfecta a Cavada
y Vito Cable que el derecho llama ynterdictos Conus y nra
vez y venimiasiones a cerca de lo qual venimiamos Las Leyes de
El Sacramiento de al fha en Corte de Alcalá de Henares y
Sablan en valor de las cosas que se compran o venden por mes
o por menos de la mitad de su Suo precio de las quales ni del veni
dio de los quatro años quitamos para pedir y reque con dha
Copia a su Suo precio no damos ni a legamos que fueran
Cavados seamos ni a dignificados y nra o nra ni, no minima mente
ni que dolo dio Causa a nra Contratto; Vado y dia de la fha
esta Carta en a delante nos dultimos quitamos y apartamos
del derecho y accion por propiedad de Causa y Senorio que abemos
y tenemos a dha Casa y todo ello lo sedemos venimiamos y tras
paramos En el dho Lugar Causa y ledamos poder cumplido
para que de ella tome la posesion, y en el ynter de los que nos
viamos por los angulinos thenedores y poseedores En la





SELLO CUARTO, VEINTE
MAR A VEDOS ANDE MIL SE-
TECIENTOS Y TREYNTA Y VNO

Manua que la dha. Casa siempre deiera suya segun de paz
que a ella ni a parte alguna de ella no lesia ni en modo ni en
do punto en vago contradiccion ni mala voz y si se fuere que
uo movido o irritado luego que por su parte se amoviere requiridos
tomamos la voz y de fennia de los tales pleitos y causas los segui-
remos y fenniremos a nra. Costaymania Santa de dexar Emposicion
querra y pacifica y nra. Corta alguna, donde no se boluere
mos la dha. y nra. quanto sentos y treinta y el primer yal del
dho. tuburo Silo Subiera vedando y quitado y lammexas que en dha.
Casa Subiere fho. Labrado y mexiada, las Cortay Cortos que se caus
sauen y por todo ello se no puede executar en nra. virtud y el suamiento
de dha. parte en quien lo dexamos de fennido sin otra que sea alguna de
que se dexamos. Notando de nra. y el dho. Lario Lario dnygo
a nro. Casa en figura de nra. favor y nro. oblijo a nra. Conocer el nro.
Syal del dho. que en ella se usara y agadar la veditio y sacar a nra. s
partes a pas y a nra. dha. obligacion y todas a nra. Cumplimiento y
fennia de lo que dho. obligamos nra. Lironay y nra. Sauer
dos y los Sauer y darnos poder Cumplido a las Justicias de dha.
dho. Laria que a ello nra. apurmen como por sentencia pasada
en Corta nra. dada y nra. nra.amos las Leyes fennos y Lario fho.
de nro. favor y nra. General Emfama: En la dha. d. Constan-
ta y nra. yalente y nra.amos las del emperador y nra. nra.amos
sinatus Conultus de nra. y nra. dha. y nra. dha.



Comunalon, suavido y quemado fabricable a las mugeres de
 la qual y de sus hijos me pido el que viene es Criano en el
 Real y Comunal Las Venas para que me valgan en manera
 alguna y La Se Cañada sus y prometo por Dios nro Señor
 por su honor de Cruz que aso en forma de suer por firme es
 uas Criana y dno me opono contra ella por favor de mi loci e
 uas ni bienes para su nra Creditos ni mitad de multiplicados
 ni por otra causa ni favor que sea, Dno suavido no opido
 ni pido absolucion a quien me lo pedia y dno conceder pena
 de su suer y de cañ en caso de menor vale y de lo que
 para su obrar y aumento no oido y nra dno en Ganada ni a
 movida del dno nra dno y que la dno de mil libre volun
 tad. Dno fha la Carta en la Villa de Huelva en trece de
 mes de Enero de mill setecientos y veinte y quatro y los
 señores de suer y de los Crianos publicos de suer y de los
 señores de suer Manuel Concha, Alonso Carrillo, Juan de
 suer Espinosa y otros de Huelva.

Bar me Juierres
 de Caruasa

Jo Cortaza Valiente
 la Argarria
 Q. M. Mem.

1600 1700 1800
 6
 3 de



da Abeniente Carexida de esta Villa & Huel
va que lo firmo en esta en dos dias del mes & ma
de Abril de mill seiscientos y veinte y siete años =

Agida
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En la Villa & Huel a 10 de Mayo de mill y noventa y dos
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey





para despachos de oficio Cuatro meses

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Man. Pedro Gomez D. de Talley. Muiado de la Cofradia
 de S. Pedro de Ladreria en el Com. de S. Juan.
 de esta dha D. O. y S. Simplicio de dho Com. como
 administrador de la renta de dha Cofradia y de S. Juan
 tra cosas de dha de dha S. Juan del n.º 30 y
 ydo de S. Juan y S. Juan y pertenencia a dho Com.
 y mandadas las cosas en fecho de Abiles D. O. de esta
 dha D. O. Reconocim. Los principales de los pro
 prios bajo de S. Juan y S. Juan. Sabiendo
 lo sacado el Com. y unido con el titulo de S. Juan
 la Cofradia y S. Juan de S. Juan de dha
 Reconocim. y unido a los titulos de sus dha memo
 rias y tiene contra el dho fecho de Abiles y qual
 instrum. lo suplico el nro dho ano y presente
 nro en 22 de feb. de 1727 y tanto
 a Vm. sup. se sirva mandar se saque dha instrum.
 con citacion de dho fecho de Abiles y se me entienda
 y respecto de dha Cofradia y dha S. Juan.
 Suero Man. Pedro Gomez
 Gomez

Auco: Lo presentada y con citacion de fecho de Abiles
 presente lo mismo lo que estante de la Cofradia
 que esta parte la piera y se lo suplico para los efectos
 que lo pide y se mande el señor S. Juan. tease





SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

San quantos Esta Carta de go
der vien como yo d^a Sebastiana Ramirez
Donna Juana de San Samanigo Hermana
de la Villa de Sevilla Residente en esta de
Huelva otorgo y Conoco por esta Carta que
Doy todo mi poder bastante y cumplido quan
to Conocieros y por deveso se requiere lo
señal Vegue Maestro Capitan de Cavalleria
Verino de esta Villa honestamente para que
en mi nombre y representando mi propio per
sona gauda y cobre de todas y qualquier
personas las Cantedades de diez y seis
sette y once duros que por qualquier causa
la suacion que sea meuten deviendo pagar
yo para que en mi nombre queda a vender y
del Contado o al fiado a la persona que
sona se le pagare y por el precio o precio



que a Justare y Con Justare Vnas Casas quince
pales que yo tengo en esta Villa en la Calle del
Hospital sin de Casas de los herederos del difun-
to Juan Canxet y Casas de los herederos de
Juan Criado Jimen dora y en favor de
la Venta de unque en mi nombre Lau Cuytu
ra de las Escrituras de Venta que secan pedidas
con fe de paga no paviendo de paviendo
venirse las Leyes del eniego queba y pecunia
y demas de este Caso como onellas y en cada
una de ellas se contiene y en mi nombre paga
del Comprador o Compradores para Señor
y donacion de las Valor de la dha Casa y
venirse las Leyes del ordenamiento Real
que en Cortes de Alcalá de Henares que
hablan en favor de las cosas que se compran
o venden por mas o por menos de la mitad de
su justo precio y todo las que en este Caso
puedan ser y hablar en mi favor de las



Auto y Sentencias contra lo Tutorio y de fin
titulas y las amparos convenientes y de las
en Contrario y de qualquier auto de agrauios
a Reley Suplique y Liga lastales ape
Laciones y Suplicaciones en todas y nstan
sias y de Lane y nstanas y nstanas
y Compulsorias Luras y gesticas y las
haga sea confirmas a quien combenga
que es poder que para todo ello es necesario
y lo yn sedente y dependiente de las
do y otorgo Mtro Joseph Vique Com
Libre amplia y General admindras
sion y nlimitacion y Confes
Cultas de que se pueda substituir en
quanto a Leytos y no enmas y vocar los
sentidos y nombra otros de nuevo y a los
velos de Cortas segun duebo y para



El cumplimiento y sumaria de lo
que es obligo mazerona y viene
sancionada por el Rey y doña Isabela
Reina sus sucesores
de Dios para que a ello me apremien como
la sentencia pasada en esta
parte venimos las leyes fueros y des
nosos de m favor y la general en
forma que es fha la Carta en la Villa
de Huelva digo venimos las leyes
del emperador Justiniano Senatus Con
sultus belezano Leyes de Dios y pasada
Nueva Constitucion y suavidad y me
do favorable a las mugeres de las
suales y de su efecto me apremien Dios



Laudatoria Especialmente al Perenne
del Ciudadano, y como tal Las Venun

sio para que none valgan. En Manes
ra Alguna que es fha La Carta en

La Villa de Huelva. En veinte di
as del mes de Junio de mill setecien

tos y diez y ocho años y La torganid

que de los Ciudadano publico doy fe

Conozco no fimo que Dico no aue

siolo Interigo que lo fueron deuen

vez fhan. de Maria molinero Inique

Vamos y Antonio Baugusta Mon

Salve Señores de Huelva = Heritago =

Antonio Baugusta Moncalu =

Ante m = Diego Perez Barrion



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. Some words are partially visible, such as "de" and "y".]





SELLO CUARTO VEINTE
MIL SESENTOS Y VEINTE Y UNO

En quanto esta causa viene como yo tengo
Sacado en papel del Libro Segundo
y Comun Enhuera de Enhuera
de diecinueve dias del mes de
Noviembre de mill setecientos
y ochenta y uno
Yo que Maestro Carpintero de Cañetas
Vengo de la Villa de Huelva
a poderado de Sebastiana Vamier
y de Juan de Samaniego y de
una de la Villa de Huelva
que para el efecto
de la de Cañetas y otras cosas
que en el se comen
en medio y otorgo la dho
por ante el presentee
Cristobal de Huelva
En veinte del mes de Junio
del año pasado de mill setecientos
y ochenta y uno
que para fuerza
y entera validacion
de las dhas
se pone
y entera validacion
de las dhas
se pone
y entera validacion
de las dhas
se pone

En el poder

Yo que el dho poder
En nombre de la dha de Sebastiana
Vamier y de sus herederos
o de quien su derecho
se otorgo y otorgo
y entera validacion
de las dhas
se pone
y entera validacion
de las dhas
se pone
y entera validacion
de las dhas
se pone
y entera validacion
de las dhas
se pone
y entera validacion
de las dhas
se pone





ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

Donalgunnomo... mar vale o paverice...
Fator Enaño...
ra perfecta a Canada...
Con las...
Nombre Venunno...
de Alcalá de Henares...
gran o vinda...
La qual...
pode...
ra que...
ma...
dia...
derecho...
y todo...
no...
Lo...
Ental...
no...
En...
tratado...
Por...
a...
Sindano...
tres...
Que...
Quitado...

be
la
na
of
ua
of
sta
al
lmo
el
no
of
uso
ntel
el
f
der
lun
ocul
cel
reinto
caso



Alcaldes de la Villa de Huelva por el D. Juan de los Rios
veinte maravedies



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

In quanto esta Carta vieren Comonos
Juan Garcia y Thomasa delgado, m muger Vecinos desta
Villa de Huelva gedida Concedida y aceptada de la Cienia q.
de Marido a muger En este Case goviendose Sine quere y
de ella quando otrogamos, Conotemo para presente Cas
na que de uno y no obligamos de dar y pagar nada
y sin perjuicio alguno ad Juan de los Rios vecino y Alcalde
ordinario desta dha Villa, Vala persona que en su nombre
lo hubiere de aver y Cobrar Escriuier los mill e doientos
e Dieuillon Luenos a dado y entregado En el Valor de
Una posion de las de uno y de otros de Cua Cantid
dad En Cas necesario no damos por bien contentos
y entregados a toda nra voluntad, Sobre que venencia
nos Las Leyes de la enreza queda y paga del vino
y Limas de este Caso Comoinellas y en Cada una
de ellas se Conoteren La qual dha Cantidad nos
obligamos de pagarle Junta En Una paga que
a dase para el dia quinze de Mayo que vinda en
este presente año Cumplido que sea dho plazo no ha
viendo Echo su pago Conotemo Senos queda Executar



Loel En Virtud de las Criaturas y el Suavamiento de
de la parte En quien lo Dexamos de fijos. Sinora
Ducha alguna de sus creaciones y para el
El Cumplimiento y finora de todo lo que
dho es obligamos nuestras personas y de
nos Saldos para bauer y damos por de las
trante y Cumplido a las Justicias y Juces
de la Mud. para que a ello nos Compelen
a pumen Como por Sentencia de finituras
Tado En autoridad de Cora Juzada que
nun Siamor Las Leyes fueror y de los de nos
fauor y La General venudacion de Leyes en
forma. Yo La dha Thomasa del Coda Ve
nynno Las Leyes del Emperador Justiniano
Senatus Consultos Velyano Leyes de los
y La dha Nueva Constitution, suau
no y remedio favorable a la muger de
Las quales y de su fectro me a Lxxviii B.
Lo Suedora El Duerente El Criuano en
Esperial. Como tal Las venudacion para q.





SELLO CUARTO, VEINTE
MAR A VEDIS, ANO DE MIL SP.
DIECIENTOS Y VEINTE Y VNO

No me valgan En manera alguna por
Ser Casado suyo y prometido por Dios
Este Senor y por una Señal de Cruz que
hago con los dedos de mi mano derecha de
aver por firme Estas Ciertas y dadas me
oponer contra ella por Varon de mi Dote
ni de mi dote para finales Creditarios ni
edad de multiplicados ni por otra causa ni
Varon suya y de su suamiento no pedia
pedir absolucion a su inculpacion de su con
seder pena de perjurio y de caer en caso de mi
Valer de Claro que para este otorgamiento no es
do y nuda en la vida ni a memoria de
dho inmanido ni de otra persona en su nombre
pague la hago y otorgo de mi libre y espontanea vo
luntad que sea la Carta en la Villa de Huelva
en su medias del mar de Henero de mill
seiscientos y veinte y un años Los otorgantes



A Luengo el escrivano publico de Jueco
noro lo fumo el que supo por la buena
interigo que lo fueran parenties & pttoral
de la Cruz hombre del campo Joseph
Manuel Gonzalez Carreras y Joseph
Manuel hombre de mar y de los Peñinos
de esta Villa de Huelva
Francisco y a J. H. Joseph Manuel
Gonzales

El Menor.

1000 Cruz
8
Don
San
Jose



Clote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-CIENTOS Y VEINTE Y VNO

Saludo en papel
de llolegan de
dia de agosto
de 1520
Don Juan de Solay
Don Juan de Solay

Don Juan de Solay uoco ayudante mayor del Excmo de Dragoner de
una uindante en esta villa de Huelva otorgo y conoco por esta ca
ha quedo rotogo todomigoder bastante y cumplido quanto es
pussante y por derecho se requiere adn Felipe de laques de un
de la Ciudad de Luenca Espiritualmente para que en un Nombr
Lida uerua y Cobre Judicial o ena Judicialmente de Benito xi
mejor Julian de buco, fran. Valleras uerinos de la dha Ciudad
de bien a de a la uon y de fran. deus, de la uonda uerino de
La Villa de Con Saggia en el priorato de San Juan de uedes uento
y uentay uinos pesos Es Cudo de a Diez. A D de Plata
Cada Mo que ueruan de uendo y no obligaron a pagar en
por Esptura que camo fauor otorgaron por Ante Juan
Marques de Quebara de uiano publico del numero de la Cui
dad de Seuria y uerito uerigo su fha en ella a uer de mayo
del año proximo pasado de mil e setecientos y uerito Curo glacio
y cumplido de lo que uerua y Cobrare de Caua de cada
sin quito y Lano con fudo paga y no paguendo de uerito
uenerite Las Leyes de la ueriga que bay de uerito y de ma de uerito
Caso Como en ellas, en cada una de ellas de uerito y uerito
ra de uerito fueren uerito uerito de uerito de uerito
uerito y de uerito de que de uerito para ello contra los uerito
ante la uerito de la dha Ciudad de uerito En fua de



Sumario que se hizo en la citada escriptura pareciendo en Caron el
 Servicio ante las Sumas que Condiendo queday dize y enmi nam
 be pida todo lo favorable auctor Sentencias y mui lo Curador y de
 finiduas y las delmo Comenta y delas en Concaudo y de sua
 quera aucto de a Grauo a pley Suplique y Suplicacione
 y Suplicaciones Enro das y mstantias pley Lane y m bitorias ditas
 usuary Compulsorias Letras aporetlicas y Las haga sus oymina
 que el todo que paraudo de ello y lo yndiente de Rendante En el
 Servicio Ese Leado y otorgo a el dho de Felipe belaquez Conlibel
 ampla y General adiministracion y sin limitacion y Confa
 Cultad de que lo queda Sobrituon Enro do a compaite y de focal
 Lo Sobrituon y ombra otros de nuevo y auto dor veltuo de
 Cortas Segun dize lo Com poderio a las Sumas desumod y
 Ununiasion de todas las Leyes fueros dices de un favor y tal
 General En forma que es fha La Carta En la Villa de Huelva En
 Vinte dias del mes de Enero de mill Setecientos y beinte y un
 años y el otorgante a Luengo de el Curiano publico Lo fue
 Conozco Lo firmo siendo testigos Juan delmuro y pinoza Juan
 de mura del Camillo y Joseph Vanzel y Pinor de Huelva

Juan de Huelva
 O. M. M. M.
 1800
 Juan de Huelva
 Juan de Huelva



Don Juan Rodriguez



delate marenepio.



DELLO QVARTO, VEINTE
MAR AVEVIS, A NO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y VNO:

La Cado impagee
 del Sello quarto y
 Comin Enhuella
 de los suorog
 mientos do y fee
 deo ten

En quanto esta Carta viene como nos don
 Fernando Lande Granados y doña Maria Quintana
 por señas de la Villa de Huelva pedida Concedida y aceptada la Serrma
 que demandamos enseri Caro por derecho de exigencia y de la hian
 do otorgamos, Conocemos por esta puente Carta que ganos y ex
 Nombre de nos herederos, Subrogos y porquindinos o de los subirel
 Causa libre por otorgamos En qualquiera manera quedamos Enher
 ta Real por las devedad desde aora para siempre a mas a suar
 Votiquir de uno de la dilla para el suu dho y los susos y quier
 Judicio y Carta de uno de la dilla para el suu dho y los susos y quier
 poco mas o menos e suado Entendino de la dilla En el dho
 de las minas de la dilla de los herederos de Antonio de Cuba y a quel
 mino de Cuba a la dilla y de Martin Alonso lo qual se vendo
 Con todas sus entradas, Salidas y otras Constumbres derechos y de un
 quibus quantos any suaduen y separacion de dho de dho y
 de Vio y de condumbe y por libre de senog tributo y porca y enta an
 Ena Enacion Empino ni obligacion Especial ni General ni de un
 ni de un suaduen y poral todo de dho y ariguamos y
 pagado, suada de sus señas y sus de dho y que pades
 Valor vacuimos del dho congado Emplara y de los Conel que
 mo Conuente Enquencia del ym faverigos de Cuano y de los
 de la Carta de Culo Eniego y sus de dho de Cuano do y
 fe de sus Enquencia y de los dho y de los dho y de los dho y
 Empode de dho y de los dho y de los dho y de los dho y



Compravamos y de Otaramos que el dho. Valor pueno de los dho. p.
dominios de Nra. Señora o lo que en ella subiere por los años de 1500 y 1501
y cinco años que no valen y aora sin algun tiempo mas vale
o pareciere Vale de ademas y mas Valor se hazemos buena de
Nra. Señora donacion buena de una merced a Cañada y Vocabable
que el dho. llama ynter dho. con las ymnunaciones y venunias
Nros. del dho. de lo qual venuniamos las Leyes del Ordena
miento Real fha en Cortes de Alcalá de Henares que hablan
en favor de las Cortes que se compran o venden por mas o por
menos de la mitad de su dho. pueno de las quales ni del remedio
de lo quatro años que en ellas tenemos para pedir rescision desta
en el pueno a su dho. pueno no damos ni alegamos que fuimos
en Ganados lexos ni dagni fha do y no damos ni y no mulla
mynue ni que do lo dho. Causa a este Contratto. Lo dho. y dia
de la fha. dora Carta en adelante nos desdramos quitamos y a
partamos del derecho y accion vecuno propiedad y Señorio que
tuemos y tenemos a dha. Vna y to do ello lo redimos venuniamos
y nos pagamos en el dho. Comprador y sedamos poder Cum
plido para que de ella tome la posesion y en el ynterin que lo ha
nos Constituímos por su ynterino theneedores y poseedores
en tal manera que siempre sea cierta Segura y de paz y que
de ella ni apare alguna de ella no sea questo mouido ni tra
uado pleito en Vargo Contradicion ni mala Vol. y si se fuer
questo mugido o tratado luego luego supiere de amor y
suavidad tomamos la Vol. y defensa de los tales pleitos y Cas
sary los seguimos a nra. Cortes y mención Santa Sede y





DELLO QVARTO VEINTE
PARA VEDIS ANO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y NVO

Concha Vna Emposicion quitta y garifica sindaño ni
Corta Alguna condeno se boluemo y ueritauimo los dros
Ses Sientos y Sines de Lames oiaa que en ella Subiere fha
Labrado y miorado y La Corta y Cortos que se Cauasen
y Lauto de ello Sino queda Executar En virtud desta
Cedula el Suaminto de la parte En quien lo Dexamos de
fendo Sino sea que sea Alguna de que se uolueamos Lpa
ra el Cumplimento y sumra de lo que dho se obligamos
nias personas y Sines Cauados y ga Sauer no derogando La
obligacion General atax porial ni por el Contrario q porcamos
La Exon Seguidad y Suaminto desta Venta y ra diuue
de Siera de Sers fanegadas que ttonemos En cambrno desta
Villa En el rno de varia Siles y de tierra del Condeneo de
La Victoria tierra de los herederos de Juan Antonio Lue
no obligamos dno Sinda Sino fuere Consta obligacion
de na lo Contrario Sauerdo que no se ganoenga el fecto y
Estas Cedula otenga En todo tiempo y Llamos
poder Cumplido a La Surtidas aduimod para que a ello nos
a pumen Como pa Sentencia parada En Cora Sugada
y mandamos La Ley fuero y derecho de nro Sauer No
General en forma; Yo La rha dona Maria quinteros
nuncio La del empoador Suroiano Sina rha Consultas
belayano Leyu de rro y parida y nueva Constitucion y Suer



Dillo y timbre favorable a las mugeres de Curo. Hecho
 me aporruado El presente de Julian Enzgeral y Com
 tal Las Venurias para que no me Valgan En manera de
 gura por Ser Casada. Juro y prometo por Dios mio Senor
 y por una Señal de Cruz de Sane por flame Etas Cruzes
 ra de nomos y ones Contra ella por Valon dem do u e au f
 ni Senes para Senales Creditas y nimitad de multiglies
 do nipa oia Causa nuzaronquesca y dote Suaramento
 no Expedido nipedite absolucion a quien me lo queda de la
 ua Comedu gena de per Suray de Caer En Caro dime
 nor Vale y de Charo que para ste dize organenno go erido
 gnduica En Lanada n lo comorida del dho mmarida
 por su las orgo dim Libre voluntad, Jues fha la Caer
 ta en la Villa de Huelva En Ninte dias del mes de Oene
 ro de mill Setecientos y Ninte y Nueve. Por otorgance
 quyo de Ciudadano publico doy fee Conozco lo fano et que
 Jugo y por la queno Jaberigo tu lo fueron puenue f
 Juan del Huero Espinora Ignacio Cauera y Antonio de
 duenor Juinos de Huelva

J. Fernando Garrido W. Genario Sabera
 granador
 & O. Uteru

1000 crez
 8
 J. Feru





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

En la Villa de Huelva En veinte dos dias del mes de
Junio de mill setecientos y veinte y quatro años ante mi
El ynfrascripto Escriuano publico y vezigo de su
pareio don Bernardo thercunay baruda promouero de su
Villa aqui en doy fe que conoço y oyo ayuntamiento de
don Juan de Leon Sotelo Escriuano de mill noventa y ocho
Sientos y beinte y cinco d' de vellon En esta cantidad se
remato La quarta parte de un Almenral que es
en xuelo del otorgante En esta Villa En el Sitio de san-
ta Cruz bienes del concurro que en esta dha Villa se
forno a los de don Diego Serranides de Leon que sean
mandado se de la posesion de ellos a los herederos de
su dho pagando los valores en que fueron rematados
vendidos o adjudicados dho bienes En dho concurro
y por esta causa viene del dho don Juan de Leon Sotelo los
dho ochos Sientos y beinte y cinco d' de vellon En pla-
ta con el premio conueniente En presensia del ynfrascripto
Escriuano es Escriuano y vezigo de suyo de Luis enago y
resuio y o dho Escriuano doy fe se hizo en mi presensia
y de los dho testigos y quedaron en poder del dho don Ber-



Yo the reina Realmente y Con fecho de Cula Cautidad
En Cato nussario fecho en Cava de pago En forma Con obli
gacion de sus Vener godulos a las Pucillas de Suobediencia
y Venunriacion de fey en forma y asi lo Dixo Diego y
fimo Sendo testigos Juan Perez de la Cruz Don Pedro
Vamo de los Pez Don Juan de la Cruz Ceinos de
Huelva Enm-nax Balgo

Atenu.
HDO Perez
8
Don Juan de la Cruz



Certificacio en favor de don Juan de Leon Sobelo

11-



ELLO QVARTO, VEINTE
NUEVE Y CINCO MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y VNO

En la Villa de Huelva en veinte y tres dias del
mes de Enero de mill Setecientos y veinte y Nueve años
Yo el Licenciado Regal del monasterio de San Sebastian de
Huelva de esta Villa ante mi el infrascripto escriuano
publico y terçigo de yuro para con doña Melitana mañada
Santa Vra, y doña Maria blarina de san Lázaro profes
Las dhas monasterio a quien doy fe como y en puenia de
La Señora de Llave de san Diego abadesa del y Conuentu de
La dha otra otorgaron Veruen de don Juan de Leon Sobelo Cle
rigo de menor de esta Villa Setecientos y Dieuella Enq
Se cummaron quatro fanegadas de tierra en el sitio de la es
tracada del Cavallo; en el Con Curro que en esta Villa se forma
a los Vener de don Diego Sunandes de Leon de que se manda
do dar la dha dha a los herederos del dho pagando los
Valores En que fueron rematados vindidos o ad Judicados dho
Vener en dho Con Curro y para Valon, Ser porcedora de dha
tierra Veruen del dho don Juan de Leon la dha Setecientos y
Dieuella En plata Con el primer Conuente en puenia
de mi el infrascripto escriuano y terçigo de yuro de cuios en
trego y veruen y o dho es escriuano doy fe de lo en mi puen
La y de los dho terçigo y dha cantidad queda en go de
dhas otorgantes Veralmente con efecto de ella Le dho



San Cardopago en forma y en lo ^{de} ~~Sixen~~ ^{oungaron}
 y Jimaron, dha abadera sendo torzgo en ^{pan} dela
 Cruz de Benito Garcia de la villa ^{gunticoz} y fian del
 dho ^{Enginora} ^{Peruoz} de ^{Huelva}

D. ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma}
 D. ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma}

D. ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma}
 D. ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma}

D. ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma}

D. ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma} ^{de} ^{la} ^{Coma}



20
Año de 1788
Yo el Sr. D. Juan de Dios

Comisionado del
Sr. D. Juan de Dios

Don Juan de Dios

apoderado de San Martín
de Guadalupe

Para que por el Sr. D. Juan de Dios
se haga el inventario de

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios





Huelva

20
En S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
& Nov. & S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
S^{ta} J^{ta}

por el Com. de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}

Julian Eugenio Maldonado en S^{ta} de gran. Man. S^{ta} J^{ta}
& la O^{ra} de Huelva en la misma forma de su padre
de lugar más tarde ante S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} & en su
Beltran Benito de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} estan depositados ochenta
ducados pertenecientes a la fabrica de la p^{ta} y limpia
Concepⁿ de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} los quales pretende mi padre tomar
atributo sobre todos sus bienes y especial^{te} en la
sobre unas casas principales de la ciudad de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
en la calle de la Plaza de los Mercaderes, S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
& fecho de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}

Sup^{ta} a Com. de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}
de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta} de S^{ta} J^{ta}

Julian Eugenio Maldonado



ma con facultad de Juan Gabriel de Gada
en la ciudad de Comis p. la de Huelva
Mun. Sec. de Comis. = 408

39

D. Olegario

Antonio de la Cruz
D. Olegario



Comis. p. la de Huelva de D. na Angar

22-

Juan Botran Ver; de ella Las que
dhas Casas Principales consue a Sto y
ba los yacueria son en la Plazeta de
seilla of lindar q. una parte Casas de
Josephfa Maria, y por la otra Casas pro
pias de Juan Muñoz su.º de la ciudad
de Moguer of de puenca las fine Diego
Algado maestro de Serrador Las qual
la merced= Mando. Se Sean Veristen, y
Reconoscan por Luis Dantes, y Manuel
Alvarez maestros a Carifer de Caingin
teria y Albari leña desta dha villa
nombrado q. el conde y Subida de
Ella, a quienes se merced nombrava
y nombro por Veedore, y aqueadores de
dhas casas Principales yacueria y segun
su estado, y calores dellas. Lo de cla
ran ante merced quanto pa len
vendidas en Venta Real, y quanto
valdran y go dran sanar de axenda
miesto temporal en cada un año las
referidas Casas, Cuya declaracion
aran de bazo de Suameto segun de
recho sobre que el q. en caaga la con
sencia sobre lo referid, y para ello se
les haga sanar dho nombramiento
para q. lo arregren y furen



Antes de las cosas se hizo a D. Andres
Palencia presuitero mayor de la
fabrica de la puray limpia Concepcion
esta villa de la dicha y p[ro]p[os]icion y p[ro]m[isi]o
se auto as[er]to p[ro]veyo mando y firmo
ante el p[re]sente notario p[er] estar en
f[or]ma el de la vicaria desta villa

[Signature]
D. Juan Jose Maldonado

D. Juan Jose
Maldonado
[Signature]

Relacion

En la dha villa de Huelva en
quatro dias del mes de diciem
bre de mill setecientos y veinte
a. D. y el presente. Ase con el
auto antecedente a el Sr. D. Andres
Palencia presuitero como mayor de
de la fabrica de la puray limpia con
cepcion desta villa p[er] el efecto de dicha p[ro]
pocion y p[ro]p[os]icion de dha casa y cesoria
a quien le agerant en persona de i. f. e.

D. Juan Jose
Maldonado
[Signature]



La villa de Huelva en el
 día de ayer y año de 1792 el primer
 no. no si que fuese saber el año de
 nombramiento de sumador a Luis Danbey
 maestro de carpinteros de esta villa y lugar
 cui deuse fero, el qual ha sido lo que
 y entendiéndose = Cien años y cinco y cinco
 y en su cumplimiento para ser el legal
 mense según el conocimiento que tiene de
 cosas y materia e inteligencia de un oficio
 y lo firmo de q. de f. =
 Luis Danbey

Juan Saavedra
 Maldonado
 notario

1792

En esta villa en día de ayer y año de 1792 en
 cumplimiento del auto antecedente de sumador
 yafe a las cosas sumadora de Manuel Alvaroz
 maestro albañil de esta villa por
 su merecido nombrado y presupuesto que el modo para
 elefense que expone en dicho auto se meo no
 se hallare en la villa de Huelva y días a traba
 jando en su ejercicio y que se apruebe lo mismo
 tan pronto desta villa y que así como lo
 por q. de f. de q. de f. =

Juan Saavedra
 Maldonado
 notario



85
Auto

En la Villa de Huelva en cinco dias del mes
de Mayo de mill setecientos y veinte e
nueve años = mes de Agosto a las pláticas ante el
cuyta Comta estar auentadas. Manuel
Alvarez maestro alarife nombrado por el
prolapuro de la Caya contemda, mando
q por su auerencia se doto Manuel Alvarez
nombraba y nombra a Leonardo Pardo el mo
maestro de alarife de esta villa q el dho apceero
en la conformidad del mba pmo de sumada y
por este su auto q to prouyo y firmo

~~Queda = emp. = ve. =~~
Dante

Juan Joseph
Maldonado
no. 27790

no. nombrando
y aceptacion

En la Villa de Huelva en cinco dias del
mes de Mayo de mill setecientos y veinte e
nueve años = mes de Agosto a las pláticas ante el
cuyta Comta estar auentadas. Manuel
Alvarez maestro alarife nombrado por el
prolapuro de la Caya contemda, mando
q por su auerencia se doto Manuel Alvarez
nombraba y nombra a Leonardo Pardo el mo
maestro de alarife de esta villa q el dho apceero
en la conformidad del mba pmo de sumada y
por este su auto q to prouyo y firmo

Leonardo Pardo

Juan Joseph
Maldonado
no. 27790



Declaracion
de apreciacion
de dhas Casas

La Villa de Guelma en cinco
Dias del mes de Mayo de Mill Setecientos y Nove

Y tres Sumados el Sr. D. Juan Joseph
Dansey vicario de la villa y Juan
decomisionados en este mes Parecieron Luis Dansey
maestro de Carpinteria y Leonardo de Pineda
maestro de Alabastro de Alabasteria desta villa
nombrados por el conde de ella. Y aguiendores
por Sumados nombrados para las dhas casas
rias, de quienes por ante mi el no. Sumado Te
vino juramento a Dios y a una Cruz qd hicieron
segun forma de derecho, y cargo del prometieron
de verdad, y queuntados. Cuyos en fin
delante de un merced de nombramientos de balapreacion
el qual sin embargo, an visto, visto, y
reconosido dhas casas y a Ceroria Consus aldo, y
bajos y propios del Sr. Martin de Sepulveda
vine el suso dho. lino de por una parte Casas de
Joseph la Maria y por la otra Casas de Juan Martin
Vero de la Ciu. de Moguer qd las fue Diego delgado
maestro de hermandad las quales dhas Casas son en la
plazeta desta villa, y segun su estado y calidad de ella
y alen vendidas en Venta Real Sereniente y Durado
de vellon arriba mas qd menga, y por estar en sitio de
Comercio de un principal desta villa, sus Vedidos
sobre exceden al principal de los dho. sus dho. y
y qd por que si las arrenda en dhexan turno
dado qd en cada un año arriba mas que menga, y espues
de lo mucho que valen los Alquitiles y en dho
sitio de la plazeta, y por qd dhas Casas ganaron
de dho. lino de hermandad expresados estan firmes
y separados y no tienen necesidad de aderezo



ven

En Villa de Huelva en diez dias del mes de
Diciembre de mill setecientos y Veinte y
yo el Sr. Sr. D. Juan de Sarmiento
Alcalde de Huelva a Juan Martin Vazquez
Alcalde de Huelva y Jueces del dho. Ayuntamiento
en esta villa y en el dho. Ayuntamiento
en esta villa y en el dho. Ayuntamiento
en esta villa y en el dho. Ayuntamiento

D. Juan Sarmiento
Maldonado

8 Parecer de
Bogado =

En Vista de los autos hechos, siendo Siento, el que sobre
las Cajas apremiadas No aia otros Cargos de Censo ni hijos
thecas, parece, que segun el Valor de ellas, sera
segura, la imposi^{on} de dho. Censo = pero por la Contingen
cia de los tiempos, son de prevenc, que aunque dho. Censo
se imponga especial, mente, sobre dhas. Cajas, se expre
sen en la escritura, seria la damente, lo demas Dicho
que tiene el dho. Juan Martin, y estos quedan obligada
da por la general, pues con esto, tendra, mas segur
dad dha. imposi^{on}, y demas desto proceda lo demas que
se manda por el Sr. provision de la informacion de
abono, y de esta manera dado en Huelva en veinte y quatro
de diez de 1720 =

D. Pedro de la fuente
Bogado



Presento y ofrecio a **José L. González** 25^{to} 26^{to}
ralez un^o desta Villa del qual sumo
dno dno vicario p^o autenti^o Verim^o Gu
samante a dno q^o pna Cruz q^o hizo de
gun forma de dno, a lo cargo del promocio
de un^o Verdad y preguntada dno que
conose muy bien a frant^o Martin un^o desta
Villa q^o presenta un^o q^o dno q^o tiene que
tiene por vienes dno q^o en bre dno
y nas. Casy de morada. Condu a usoria y conyug
en el dno q^o llaman la Plaza q^o linden
p^o una parte casy de Josef^a Maria, y por
la otra casy de Juan Mung^o un^o de Moque
q^o las bre dno de la dno maestro de herra dno
la q^oales dno q^o estan apre ciado y enseñaron
dno Ducado de ellon autenti^o q^o pna y q^oce
Valen la misma cantidad sobre las q^oales
casas dno esta en pna dno. tribu^o redimible
de guaranta Ducado de principal q^o de dno
se pagan ala Capp^a. p^o administr^o de Juan
Marquez, y p^o un^o una memoria de dno
nada cantidad q^o pna de dno se pagan ala
breca del dno San Pedro desta Villa en la dno
un^o auto q^o se regula q^o de principal pna
pna ser redimible, pna y reales de dno
no dno, ni tiene noticia tengan dno, q^oce
dno tribu^o alguno, y of la cantidad del
apre^o dno en dno, q^oce dno y dno
por ellos si se bendieran, y los hubien de
comprar, y son dno, segun y dno
las dno casy para la dno y pna de dno
henta dno q^o sobre ellos quiere la dno
tribu^o el dno frant^o Martin y dno
Cantidad q^o se dno las abona q^o de q^o abo
nador en bre dno. Condu pna y dno



qd para ello se hizo en esta forma y
 con poder alas Justicias de su Magestad
 como Contratos ejecutorio. y of de de todo
 es la verdad lo cargo del Juramento qd
 yo soy de edad de treinta y ocho años y
 lo firmo con unidad ante quinientos
 de la de do. J. e. Joseph = em. = vale.

Juan ^{de} ~~San~~ ~~Antonio~~ ~~Pantoja~~
~~de~~ ~~San~~ ~~Antonio~~ ~~Pantoja~~

Joseph Gonzalez

Juan Joseph
 Maldonado
 no. H. y. G.

Huell.

Ant. Marq
 Escano

La Madra Villa de Huelva en el
 dho dia mes y año el dho Fran. Martin
 Presenbo por testigo y la dha informacion
 a Ant. Marq Escano el mes o
 nero del qual su merced dho vicario
 vicario por ante mi venio Juramento
 a Dios y a Na Cruz qd hizo segun forma
 de dho, a lo cargo del prometido decir ver-
 dad d, y preguntado si yo qd cono-
 scianse a Fran. Martin Ver. dest a
 villa qd le pueno y poner qd que que
 tiene entre otros bienes qd suyos propios y rra-
 cas de morada Vinergales con sus altos y
 va so en qd de presente esta viviendo el mocho



22-
q[ue] son en esta villa en la plaza della Con-
do a cesoria Contraguay l[un]de por una
parte Casas de Josephfa Maria, y por la
otra Casas de Juan Mungu Ver. de la villa
de Moquer of las true Origo delgado
Ver. de las. Las quales saue estan a prena
das of los alarifes della en sesientos ducados
de vellon of Valen la misma Cantidad
antes mas, que ning, sobre Cuyas Casas
saue esta impuesto un tributo Redimible
de quaranta ducados de principal of sus Redi-
tos en cada año se pagan a una Cuff, y
asimismo una memoria de los misas Cantadas
of en una casa el de esta Cada año de la
fabrica del indio San Pedro desta villa
of Vieque of. In principal (sin embargo de lo
ser redimible) tresientos reales de vellon y no
le consta de quanto tributo, ni memoria de las
casas, y saue of estan a prena en sesientos
ducados de vellon como tiene referido y que esta
Cantidad diere el castigo por ellas si se hubieran
de vender, y las hubiera de comprar por of
estan en el mejor parase y sitio del lugar
y of arrendandolos eseden sus Reditos al prin-
cipal de los dho sesientos ducados of of pueden
ganar de arrendamiento temporal cada año
mas de treinta ducados, y saue of dho Casas
son saliosas, y seguras para la dha imposicion
de los dho of chenta ducados of sobre ellos of puede
imponer a vituro el dho frand. Martin
en la dha cantidad of se tenga las abona-
y sale of abonador entodo tiempo



Con su persona y vrenes qz para ello
obliga con poder alas Justicias de
su Mage qz dize qz lo expresado
es la verdad de lo que del Juramento
qho en q sea firme, de claro. ser de
edad de de quaxinta y n años y o es
may o menor y no firme qz si disponer
firmo lo pmer en dho. vicario ante
quien de clara de jee

Juan José Maldonado

Juan José Maldonado
Vicario



Blanca



Anteponiendo y poniendo figura ella
y obra de poder de sus señores de
su dignidad y poder de su señoría
elaboro D. Juan de los Rios en su
dho. oficio principal para ser de
su señoría y su señoría para
mayor su señoría de su señoría
firmado en la dho. ciudad de Sevilla
a diez y siete de Mayo de mil e
seiscientos e ochenta e siete

Juan de los Rios
Escrivano



Juan^{co} Martin^o Ves^o de^o pal^o; Como me^o a^o alugar Pa
 rey lo am^o de^o pal^o. Digo que en un^o pedimento ganell^o
 mision del^o Provisor de la ciudad; de Sevilla Para
 lo mas a^o tributo Redimible sobre mis bienes, o hen
 ta de^o de^o Propio de la fabrica de Sta^o Pa^o; de la Con
 seccion de^o pal^o; La que presente, ante el Vicario de
 ella en un^o Cuy^o limento se au^osecutado, y mas de
 las di^o lisen^o sig que en otra comision se manda; Por
 que otro Vicario accho auten^o de^o pal^o; en esta
 be quando bendra en la dilacion se me sigue Notade
 Per juicio Partano

Alm^o suplico mande que el Notario ante quien Pasando
 auto, haga Relacion de ello, en el estado en que esta
 en las di^o lisen^o sig que faltasen, Continuar en el^o hasta
 su final Con^o clusion; atento a berru^o otra comision lo
 medida alm^o; en auten^o del Vicario. Como Cura
 mas antiguo que yo soy berru^o que pido^o Debo Contrar^o
 Protesto el Per juicio dando que se me sigue de
 la comision de^o pal^o =

do Juan Valiente

30

En la Villa de Huelva en diez



En el mes de abril de mill novecientos y noventa
 y siete años sumeros el Sr. Dn Raphael
 Sagago cura mas antiguo de la Iglesia
 parroquial de esta Parroquia de San
 Pedro el Pedernales presentado de este tra
 parte y las ausas que en el se mencionan con la
 Comision de esta Parroquia de la Villa de San
 abento ausar ausente desta Villa el Sr. Dn
 de San Joseph Dn de Vicario de ella y Dn
 de Comision de esta Parroquia y su anterior Mando
 sumeros se prosigan las diligencias de saltare
 de la Villa de esta su final conclusion p. de fuerza
 cumplido e feso la m. p. de la Villa de San
 de se supria en dhy. auto. y f. de esta parte
 pro byo mando y f. de

Raphael Sagago

Juan Joseph
 Maldonado

Joseph Manuel

La Villa de Huelva en
 diez dias del mes de Enero de mill se
 de mill novecientos y noventa y siete años el Sr. Dn
 Martin de San Pedro de Huelva p. de la forma
 con de abono de esta Parroquia que en
 portazgo a Joseph Manuel de esta Parroquia
 del qual sumeros el Sr. Dn Raphael Sa
 go cura mas antiguo de la Iglesia de San
 quial de ella y p. anterior de la



Juro Fran Joseph de San Pedro de Huelva
 Venir juramento a Dios ya una
 Casa segun forma de dho que lo hizo
 Joaquin del prometero de decir verdad
 y preguntado = Dijo qd conose al dho Fran
 Martin de Huelva y conose de lo que me
 nido en estas cosas, y qd sabe tiene el su ofo
 en esta villa pr. y tiene dho ofo propio entre
 dho una casa principal y consuevieron
 consuevieron y en sus altas y bajas en el dho ofo de la
 plaza qd linda con su parte casa de Joseph
 la Maria, y qd la otra casa de Juan de
 dho vec. de Moque y qd el dho Diego de la
 y que qd estan apremiada dhas cosas, qd ala
 nifer de esta villa en sesientos ducados o mas
 mas qd meng, y sabe Valen la misma cantidad
 y mucho mas, y qd pueden ganar de su dho ofo
 de temporal cada año las cosas mas de quarenta
 ducados, y qd sobre ellas se cobra esta un tributo
 de quarenta ducados de principal qd se ven a se
 pagan en cada año a una Capellanía y qd
 primo se pagan sobre dhas cosas dos misas cano
 das en cada año ala fabrica del señor San Pe
 dro de esta villa qd es principal aunque no es
 redimible se regala por breves de alcaide
 de Pellos, y no se cobra albreve yongan dho
 casa otro tributo ni obligación mas qd las
 pagadas, y qd los sesientos ducados en que
 estan apremiadas dhas cosas los diere el señor
 por ella si se y bi grande vender y las hu
 biera de comprar por qd estan en el



mes or siro, y para de muy cosas; y para An-
 valiosos, y para otros y para yncion de los
 o chenta ducados que quieran yncion y qd
 estaran siros y seguros y el dho yncion pal
 como su yncion, y en la dha yncion este
 yncion las asegura y abona y dale por abona
 por un todo tiempo en su persona y yncion qd
 y para ello obliga y com poder a la yncion
 don Mag. como para comar y ex comar
 y qd de lo e prouad en la yncion de carga del
 yncion de dha yncion, y declaro de edad
 de quarenta y quatro años y lo firmo
 con su merca dho de cura ante quien
 declaro de qd de fee = Josephmanuel

Raphael Sandoval

Juan Sandoval

F. de
 traslado

En la Villa de Huelva en el día de tres de Enero
 de mil setecientos y noventa y no años don señor Cura, Fiscal
 de Comision en estos Reinos, en cumplimiento de la
 Comision de su Señoria el Sr. Pro. de. mando a dar
 traslado de estos autos, y sus diligencias a el Sr. D. Andrés
 y aliente y un.º mayor domo de la V.º Parroquia de
 nuestra Señora de la Concepcion desta V.º q.º qd de go lo qd
 de le o ficiere de veraxo sobre la yncion de los dho
 o chenta ducados qd quiere cargar a senso sobre sus
 bienes fran.º, Martin ve.º desta V.º, o si Consiente o no
 en la qd feri da yncion, y lo consentiendo en ella
 aya de ser, y seala a la yncion a satisfacion de
 dho mayor domo, y qd su yncion y riesgo qd e en su auto
 qd lo qd oyo y firmo = Juan Joseph

Santiago

Juan Joseph
 Maldonado



wa

La Villa de Huelva en el día
 diez de Mayo de mill Setecientos y
 Veinte y Siete, Yo el no. notario
 Al. Huesi ante escrito a el Sr. Don
 Andres Valiente Esquero mayor
 de la Iglesia Parroquial de nuestra
 Señora de la Concepcion de esta Villa
 para que se le diese posesion de un
 arroyo que se le a procurado en
 persona de sea —

Don Juan Joseph

Malbona

1797

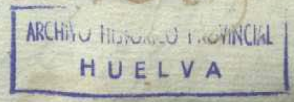


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En el nombre de Dios Amen
 Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Alcalde de la Villa de San Juan de los Rios, por el Sr. D. Martin de...
 con los autos sobre la impugnacion de un... que se venden...
 por D. Martin de... aumento de ella...
 por D. Martin de la Compañia... que Vn. mando remediar
 traslado de un auto...
 de las... de... en ello... para
 la seguridad... que lo que... sea
 ni quien... tiempo... seguridad...
 luego no... lo uno... la Compañia...
 mas que... que...
 con efecto se... en... cargo
 ni menor... de... ni
 en contra... siendo Vn. admitido los...
 como de... de...
 la fin... que esto...
 de... mandado...
 de... que...
 de... que...
 de... para...
 de... conforme...
 de... instancia...
 de... para...
 de... que...



que el mayordomo a quien se da para no quedar
incluido en la seguridad de lo que se trata con
que por el se sabe que queda la imposición de su querencia
por parte de lo que se negando y convalidando todo
lo que se dice en esta -

Yo el Rey, suplico a V. M. que se entienda en mi nombre
de esta particular que sea su seguridad de mi parte
por lo que se convalido, y no convalido en ella en lo
de lo hasta aquí executado ni en lo que queda
en convalido executado por tenerlo en cuenta de
todo lo que por el se trata, y única para la imposición de
su querencia, antes es notorio todo lo declarado, y que lo de
a bonadades, y a la vez no me heado, en cuenta con forma
y a la orden de V. M. que se le sigue en el estado, y se
entender no me opongo a que el Rey se entienda
segundo mandado por V. M. en virtud de lo que se dice en
executado y en lo que se pide Justicia, y Juro de

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey de España en once
días del mes de Enero de mill seiscientos
y setenta y tres años siendo los señores
canselero de cámara don fernando de alvarez
y don fernando de alvarez, sumeros el
don fernando de alvarez, don fernando de alvarez,
de las yglesias parroquiales de ella



Jues de comen en el mes de mayo
 haviendo visto el estado dello, y el
 pedimento presentado p. el mayor como
 dela fabrica de la Conca y sus de su Villa
 y lo q. en el menciona = como quisele
 haya suer a fran Martin y su mujer
 del seno de dha fabrica, y su mujer
 el q. obligandose los susos dho casos
 personas en la escusa de su posesion en
 hipotecando a sus peralidad las cosas
 q. tiene o tuviera p. ella, y en suando en
 dha escusa p. la General los de may
 y otros rayes q. de p. xuen se tienen q. go
 sen los susos dho en con p. ridad del
 p. rido q. esta en estos autos de la dho p. ridad
 de la fuente, y la total seguridad de
 dho seno, y anbinando en ello dho fran
 Martin y su mujer, Mando a su merced
 se le vuelva a citar a dho Mayordomo q.
 q. no se le hace alguna cosa de su y a d.
 q. decir sobre dho vienes en p. ridad
 lo es p. rido al p. rido de dho dho q. no se
 ciendo se le vejan alguno, ni merced de
 de luego era pronto a d. p. rido auto
 y liz. p. a d. rido la dha escusa, y la de
 mas d. rido q. fueron merced de las ex
 y p. rido q. auto q. to p. rido q. rido

Dante

Juan Joseph
 Maldonado



La dha villa en base de la merced de...

de mill ecientos y setenta y ocho años
 y el no. en ampliable del auto de fe de la
 parte hize saber y no sé que en consentido
 a don Martin y a Juana Tomera de
 mujer uno en presencia de otros y lo a
 percuso de sus efectos en su persona y quienes
 haviendo lo oido y entendido lo que se hizo = dixeron
 qd conbienen y unanimemente y estan prontos a obedi-
 gar la escarg. de Inposicion del sermo qd se menciona
 en dho auto con las condiciones y calidades qd
 se mencionan en el y esto dixeron p. su ruy uelta
 y ro firmaron p. qd dixeron no hacer de quidi-
 fee =

Juan Joseph
 Maldonado
 M. P. P. P. C.

Ora
 en dhavilla en dhodiamer y año yo el no. hize
 saber el dho auto adn Andres Valiente en
 de ella y mayor como de la fabrica de la rep. y adn
 de nuestras. de la conegion de dha y la por dha de
 sus efectos, qd unu haviendo lo oido y entendido
 y visto el dho auto y lo consentido en el qd
 dixo qd desde luego consiente en dha y ruy uelta
 sobre los vienes qd tiene o prendo el dho don Mar-
 tin p. qd son bastante, seguros y valiosos
 qd dha ruy uelta y no le contra cosa en contra
 no a la dho. Mas mejo auto y ruy uelta p. su ruy
 uelta y lo firmo de qd de fee =

Juan Joseph
 Maldonado



10^h en dhavilla en Veinte y tres de enero de
1708 y Vn^o de los de la Real Audiencia de
notifique el auto ante escr^{to} de Andres
tiene en su mayor parte de la fabrica de la
concepcion de nuestra S^{ta} de esta villa en persona
de fee =

Juan Joseph
Maldonado
1708 pp co

Ora en dhavilla en dhoda en su y^o de
1708. Inze suer el auto ante escr^{to} de f. el fecho
en el exp^o de a Juan Martin Ver. de esta villa
en persona de fee =

Juan Joseph
Maldonado
1708 pp co

11^h en dhavilla en Veinte y dos del mes de
mill setecientos y Veinte y una de enero
notifique el auto ante escr^{to} de f. de Juan
el mandamiento q^e en el lee exp^o de a
Juan del Bran Ver. de esta villa de yon van
del g^o o choma de cada Comend^o en el t^o
ante en persona de fee =

Juan Joseph
Maldonado
1708 pp co



11 -
[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and dates.]



do aueritos on Cada Año con Eleccion facultad de lo p^o
de Vedim^o y quitar pagados por los tercios de Cada Año Cada
quattromues tierra parte pagados en esta d^{ha} Villa en la Corta
y con las de su Cobranza Culo Sinio Comienza a correr y
contare desde oy día de la fha desta Carta on adelante los
quales y Sup^o Municipal y mponemos Cargamos y Situamos sobre
estas personas y viene quanto el día de oy auemos y tenemos y tal
seremos en adelante y sin que la obligacion y porca Gene
ral de que ni supenda a las general ni por el contrario los
y mponemos sobre las Casas d^{ha} morada con sus acauon^{es}
que son en esta Villa en la placeta abaxo de lo ma Cadere^o
a la entrada de la Calle de los Seueno Linde Casas del Negro
ordones y Casas de d^o Juan Muñoz de uno de la Ciudad de m^o
por otras Casas en d^{ha} placeta con su acauoria Linde Casas de
Juan Pacheco maestro barbero y Casa de Antonio de Cantabria
y sobre tres millares y medio de tierra maxuelo en el campo y
terreno de esta Villa a el Camino de la Sumita de Santa Cruz
Linde el Camino de d^{ha} Sumita y el quettaman de la p^o
sinuelas y maxuelo de Cluira quintero Villa de Nulvar
baxeda que nos obligamos de no binder d^{ha} vieno sino fue
re comera obligacion pena lo contrario saciendo que no
valga ni tenga efecto y otras C^ongitua lo tenga en to do tien
po y lo mas deue d^{ha} ser en Cada Año son y sequentas
a p^o y quantia de acauonta y tres mill y el tercio a el millar





SELLO QVARTO, VERN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Comisame a Lanuba quemática de Sumo, que a dho p...
Sio Sumaymona Suprimigal ochenta ducados. Loquales
venimos de la dha fabrica por mano del dho Juan Beltrán
En Cuyo poder Estavan de goviador Emplata y Vellon con
Espumio Corriente En quencia del gms. faser guo. Deu
uano, por rgo de esta Carta de Cuyo entre yo y el dho
C. Cuiano loy fue se hizo en quencia y de dho rgo of
y dha Caxidad quedo empoder de dho orrogante Real
mente y Con efecto. Lo m. de dho Sino. Exar
Cuyo Seguro y pagado a los dho. glaso, en Sude fayo
que se quedan auer y Cobrar de mas qeonas y Vner. So
bueque lo llevamos Suiado, y durante queno Suedimar y
quite nos obligamos de tenerlos en Sio. bien labrados
y reparados de todas las labores y reparos de que tubieren
Suidad de fama que bayan en aumento y no vingan en dif
minucion don de no fue la parte de dha fabrica lo queda
mandar Suro y polo que en ello Sutare Sino. queda Exe
Cutar y Ex. Quite En virtud de esta. Cuytua y Alura
manu de dha parte en quien lo dexamos de faldas Sino. a
Sueba. Alguna de quele v. etuamos. De con Conduen



Los años viene con un par de ducados no lo como de poder
 para mandada. Enne Suedaio ninora mana. Algunas
 de lo Suedaio que dieros a qual quier parte de ellos se
 queda avey Cobia de año Suro. En Nuyante queda
 gan y a Seguen fue Seguen de esso an de pagar Cada No
 a el respecto de como Suedaion go que deve bene frib les
 a barcamos, Teni el Nombre de veneniamos. Lo dixo el
 Con dion Suedaio bienes no los como de las para vender
 ni en a Sena y quando lo de frib Suedaio de Sura ade
 la Imperona Lega llana y abonada de quien bien y buena
 mente se queda Saur y Cobia. Este año Suro Sena lo
 contrario Suro de Lueno Valga nitega e fecto x esta es
 Captaia Lotenga e nte de tiempo. Con Conducion
 fue Cada y quando queno Suro o no Suedaio dieros y pal
 gamos a dha fabrica los de denta ducados del pumigal de
 Seno Conmas los Vedidos que Sura entonses se dieros en auvan
 do Luano men anuo para que en este tiempo la dha fabri
 ca diera de nitega en glo a dha obligada a los venen y ano
 dar y pagar Carradepago y Chavels om fama, de dha
 no y nro viene que den Suro de Sugada Sordeno que con
 de portarlos por mandado de Suro con quier sea y Sientier
 da que dieros de Suro Vedidos y Luitado y no otro y año
 viene Suro de la paga del. De quanto a la cantidad para





DELLO QVARTO VENTE
MAR A VEDIS ANODE MIESE
VESENTOSY VEENEY VNO

Figal ante dho Seno y Suo Reditor noz aguramo del dho dho y
adion que alo dho Vener Saumoz y tenimoz y lo sedemo vendimial
mozy trar paramos En la dha fabrica y ledamos po du Cumplido pa
ra que diellos tome la pocien y enclen en que la toina y a pue ben del
no Constituidos por su yn quillino thino dozey y pover dozer En tal
manera que duran xxi de Seno no seue duna y quize Sean Qieroz
y Seguros y que dello ni aparte alguna de ellos no seue puerito mo bidoni
reitado pleyto En Vago Contra dho dho nimala Vor y si se fueren pue
no mouido dicitado luego que por su parte se canno vequer idos tomare
mo la Vor y destina de los talis plitroz, Causas y los seguiremos a ma
Contaymencion basta de dexa Con dho Vener Enquetay pan ficia po
seion para que buena mente pueda Cobrar Esre dho Seno donden
se boluamos y quiditamos lo dho ochenta Ducados y So Reditroz
que basta en torva sedimoz y la Contay y Partoz que se le Cauaun
y por to do ello Seno queda Excutar En esta Virtud y el Suamenco
de la parte de dha fabrica En quento dexamos de feldo Sinora
pueba alguna de que le releuamos Para el Cumplimenco y
summa de lo que dho obligamos nexo lexionay Vener Saum
dozy por Saue y damos poder a las Juntias de su Mg. La que
aello noz aguramen Como pa Sentencia parada En Coia Nuff
gada y renuniamos Las Leyes fueros y deue Soz de nro
uoz y La General em forma = No La dha Juana Venera
Venera Las Leyes del emprado Turiniano Senaue y
Conuultus beleyano Leyes de toroz y parvida Truiba Conuult



62
 Non suavitudo y remedio favorable a la muger de lo qual
 y de sus hechos me acaeruo Cyro Saucedera el puenente es Ciudad
 no en general y como tal la venunio para que no me bal
 gan en manua alguna; y por su Carada y suyo promueso
 por Dionisio Senory por una Señal de Cruz de Sauer ga firme
 etas Culpas y de nomio pona Contra ella por Varon de
 mi dote auansi viene para fuenales Creditarios ni mtra d
 demultiplicados ni gaudia Caua ni Varon que sea; y de sus
 ramientos no impedido ni pediae abduccion a quien me lo queday
 deus Conue da pena de ga suay de caer En Carro de muros
 yale y de tano que para su otorgamiento no uido y ndurida en
 Ganada ni aminorada del thom mundo ga que la otorgo
 de mi libe voluntad, fue y fha la Carraenta Villa de Huelva
 En Treinta y Nueve dias del mes de Enero de mill Setecientos y
 Ocho y Nueve y fha y glorio to auer que to el No publico
 doy fue Conoco ni fhaaron y diferon no Sauer hiolo en
 feutigo que lo fhaaron Reuente Martin Alonso de moco
 Antonio Diaz y Conario Cuella Ceirino de Huel y Diego
 Quintero Ceirino de ella
 Diego Lambert
 M. Menn.

1000
 8
 J. Jerez
 J. Jerez





DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANODE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Quarado luego que por separacion de amor y requerido romano
Lalbor y de finca de los tales plures Carras y la Seguiamos y
finuemos a una Costa y mension de la ledexa Concha rion
Emporcion quieray par fiera Sindaro ni Cora alguna donde
no se Voluemos y finuemos la dho. quatro fincor y fincor
y dho. y la mension que en dha. finca Subre fho. Sabado y
medaado y la Costa y favor que se Cauare y por de
ello finuemos de Curas En Virtud de las Cupuras y de
ramos de dha. parte En quien lo dexamos de fardo finora
Lueba alguna de que se veamos y para el Cumplimiento y
fuerza de lo que dho. obligamos a las personas y finca dha.
y por favor y amor por el Cumplido a las fincor y fincor
de Suma para que a ello no Compelen y a premun como por
finuemos parada y nauonidad de Cora yugada y renuniamos
las Leyes fueros de dho. finca y la General en
forma; Cyo Ladha de Corama y aliena renunio las
Leyes del Emporado y finuemos sin auer con dha. belya
no Leyes de dho. parada y nueva Comuion y finuemos y
medio favorable a las mugeres de la qual y de su finco me
apuenio Cyo Saudea y finuemos de Curas En el pedale
y como tal las renunio para que no valgan en manera al
Guna y por la Carada y por primero por dho. fincor y por
una finca de Curas que bajo en forma de dho. de auer



La fante Esta Es Crisitiana y anonomo para Contra ella para
 Soldado Dote para no vino para finar. Inediaros nimirad
 demultiplicados en pa otra causa. En lo que sea y deue su
 ramurus no expedito ni pedue ab Polucion. aqui de molo queday
 deua Concedu Para de pa Para y de dar en caso de minor
 Salu y de Claro que para el otorgamiento de esta Es Crisitiana
 ra no Es de gnduila en Para de mola memoria de del dho m
 magido por que La Sago y orago de mola buez es pontanea bo
 luntad Luce fha La Causa En la Villa de Huelua Enue
 diar del mola de febrero de mola de mola y de mola y de mola
 y En otorgante a quien yo el Es Crisitano publico Lo y fee
 Conoce Lo firmaron Sendo testigos fran. del mola Es
 pinoa Joseph Vanxel y de Pedro Suarez de mola de Huelua

Bar, me Gutierrez de
 Carvajal

de Costaza Ramirez
 Valentez

de mola
 de mola
 de mola



En diez de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y
y diez y ocho en Cua Com Formada y Conde Cayo lo
del Suso dho Torungo o de dho dho Alonso con mltas que
seadi obligar por dho dho y sus vedidos y go la Com
benuntia que arm dho Joseph de la Cruz merca de quida
Edy potecar a demas de los bienes que el Suso dho obligare los
que En adelante Juan de Charados para la may or seguridad
de dho Suso y sus vedidos que an otenermos pactado y con
dionado y para suelle que fue Caro y que a un mismo tien
po noz puen a ello dho Andria Valiente sea preceder
de dho Villa como mayor domo de dha fabrica y de dho dho
Sotomilla como dueño y poseedor de los dho Quatro mi
llares de Vina dho y Conoce por esta presente Carta que
ve Conoce por dueño y Señor de dho Suso a la seguridad de
Cuyas mayor domo en su Nombre y mi obligo a pagarle sus
vedidos desde el dia de su muerte En adelante y en cada
un año a los diez y ocho y Segun en la forma que se
Conoceny de la Carta En la Capitulo de su y govierno
No Guardar y Cumplir todas sus Cartulas y Condicio
nes sin contradiccion Contra ninguna de ellas a lo qual de
me queda obligar En virtud de que ve Conocimienos y el
suamienos de la parte de dha fabrica En quien lo dho
de fide sinora pueba alguna de que le ve los para
el Cumplimienos y fura de lo que dho Obligo miger



Levantes = Para el cumplimiento y sumera de lo que
año es de lo que impetora Wines Savidoy por Saver
Compedero a las Juntas de los Indios y en general a las
de la Villa de Huelva a Curo fuero y Real Savidoy
mejorero y venuntio el mo. pro pio y otro que denuebo
Lanae y adquiree. La Ley Sit Combenit de Suid
Ducet omnium Ludicam & La Norma pemaetica de
Las Sumisiones y Salas de Sumos. Para que a ello se
Compelan y apremien Como por Sentencia para da en
Cora Sugada y venuntio Las Leyes fueros y dere de
dem favor y La General en forma Lues fha de
Caura en la Villa de Huelva en veinte y Suidias del
mes de febrero de mill Setecientos y veinte y Nueve
y el organte a quien lo elo Cuano publico loy fha
Conque lo fimo sendo tergor de Juan. thixada de
no Diego dias y Juan. del mudo Espinosa Verino
de Huelva

BCNITOP

El Meru

1800
D. D. D. D.
D. D. D. D.
D. D. D. D.



11
11
11

de don millar Cantadar y de don veranor por la
de Luara veradar que a treinta el millar monco su prin
sigal de do sutor y quarenta de segun consta del res
tamento que otorgo la dha Maria Guillen por ante
fran. dias palomino Es Ciuano publico y del numero
que fue desta villa su fha en ella Emporimes de Diciembre
del año pasado de mill seiscientos y setenta y tres, la unif
mo por los vedicos de nuevo vedimble de principal del
Linguent a diezados que a favor de la memoria que endto
Combeno fundo la casa Garcia abull y purreo n do s
dhor fran. del Camillo y fran. del obispo Sumiger por el
Custodia que otorgaron por ante Diego dias Es Ciuano
publico y del numero que fue desta dha villa su fha en ella
a treinta de Abril del año pasado de mill seiscientos y
y noventa y siete con Culo Cargos suemattaron
enm la dha Casas como el mayor poror, aora s
parte de fr. Andrie Vamier Velixoro de dho Combeno
y suyo Cuador sima pedido ve Conorca como po
sedor y dueño que soy de dha casa, doctor principal
de dho do tribuca y memoria, viendo se hutto lo
otenido deingo la bien y poniendolo en el fisco de
loy Conorca por esta presente Carta que me Conos



Setate Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Yo el dueno Señor de los Reales de dicho Comendado
En Nombre de la dha Cofradia de Señor San Antonio
me obligo de pagarle En Cada Año los Veinte
que a Cada Cora Corresponden a los tiempos y plazos
que se Contienen de Clavan En los Sitados y muestros
los quales y sus Conclusiones me obligo de Guar-
dar y Cumplir En todo y parte de su Reyno con
una ninguna de sus Clavulas En manera Alguna
y Para el Cumplimiento y faveca de lo
que dho se obliga imperona y Vener Savidos
y La Saver y de los Cumplidos a las Sumas
y Sumas de Sumos. Para que a ello me Compel-
leng a Perten como por Sentencia para la
Enauviedad de Cora Juzgada Venerunse
Las Leyes fueras y devesor de mi favor
La General Denunziacion de Leyes En forma
Lues fha La Carta En la Villa de Huelva
En Nueve y siete dias del mes de febrero de

[Faint handwritten notes and scribbles in the left margin]



146
Yo el Licenciado Juan de Pineda y el notario que
yo el Licenciado publico de los feos Conosco lo firmo sien
do testigos Luis fernandez fran. bandeda y fran
del nro Espinora Juinos de Huequa

José de Pineda

Ullena.

1600 diez
8
J. fern.
axi

